



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 294

La Paz, 02 OCT. 2018

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Amazonas S.A. en contra de la Resolución Administrativa N° 197, de 22 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 11 de abril de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil emitió la Resolución Administrativa N° 105, a través de la cual **i)** dispuso que el explotador cubra los costos de pasajes y viáticos (hospedaje, alimentación y transporte), detallando las actividades a las cuales se aplica; y **ii)** señaló que la Dirección Administrativa Financiera y la Dirección de Seguridad Operacional, quedan encargadas de difundir y dar cumplimiento a lo establecido en la resolución (fojas 15 a 17).

2. El 16 de abril de 2018, Miguel A. Patiño Campos, Jefe de la Unidad de Operaciones de la DGAC, envió un correo a Amazonas S.A. “remitiendo la Resolución Administrativa donde la DGAC, en su parte resolutive dispone que el explotador cubra los costos de pasajes y viáticos por todas las inspecciones realizadas por la AAC” (sic) (fojas 18).

3. Amazonas S.A. impugnó la Resolución Administrativa N° 105 y su notificación el 30 de abril de 2018, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 105 de 11 de abril de 2018 y del supuesto acto de notificación por correo electrónico inválido que la DGAC habría efectuado en fecha 16 de abril de 2018, mismo que vicia de nulidad la entrada en vigencia y eficacia de la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018 (fojas 19 a 21).

4. Mediante providencia de 3 de mayo de 2018, la DGAC determinó: “Al memorial presentado por Luis Sergio de Urioste Limarino, de 27 de abril de 2018. A lo principal, efectúese la publicación de la Resolución Administrativa N° 105, en un medio de prensa de circulación nacional a los fines de notificación” (sic) (fojas 23).

5. En fecha 14 de mayo de 2018, la DGAC publicó la Resolución Administrativa N° 105 en el periódico El Diario (fojas 25).

6. El 25 de mayo de 2018, AMASZONAS S.A. presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 105, formulando nulidades, bajo los siguientes argumentos (fojas 26 a 28):

i) Sin mayores consideraciones, fundamentación y motivación procede a disponer todos los trámites por los cuales el operador deberá cubrir.

ii) Se determinó un nuevo concepto para la obtención de recursos, paralelo al Reglamento de Ingresos por Servicios Aeronáuticos – RIPSA aprobado por la Resolución Administrativa N° 160 de 16 de abril de 2014.

iii) La Resolución Administrativa N° 105 recurrida repite los conceptos y montos determinados en la Resolución Administrativa N° 160, dualidad que invalida totalmente la Resolución Administrativa N° 105, generando un estado de inseguridad jurídica.

iv) No se sabe si el RIPSA fue revocado, modificado o se mantiene en vigencia, con lo cual se debería realizar una doble erogación de recursos, suceso que desde todo punto de vista es improcedente.

v) la aprobación de dos procedimientos paralelos, en inobservancia de sobre posición, sin ningún marco legal, no es otra cosa que ir en contra del principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley y reserva legal.





vi) El hecho de que las funciones de los inspectores generen gastos a la DGAC, no es suficiente elemento para exigírselos a los operadores, toda vez que el art. 33 del Decreto Supremo N° 28478 es claro.

vii) La DGAC no puede, bajo sanción de nulidad, cobrar por otros ingresos, si pretende realizar cobros por otros conceptos, es mediante otro reglamento donde se identifiquen, especifiquen y sustenten, con una tabla de costos y procedimientos, lo cual debe ser publicado en un medio de prensa de circulación nacional y otros mecanismos de comunicación a favor de la comunidad aeronáutica, además del visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

viii) Como no se cumplió el procedimiento previo a su emisión, la Resolución Administrativa N° 105 es nula de pleno derecho conforme al inc. c) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La pretendida percepción de recursos se hace ilegítima, en afectación de la institución de reserva de ley de la cual carece.

ix) Los conceptos que se pretende cobrar corresponden a las funciones, atribuciones y competencia de la DGAC.

x) "El explotador cuando corresponda debe obligatoriamente recurrir a sus inspectores, es decir, ¿el explotador tiene inspectores habilitados por la DGAC al interior de la organización para cubrir sus necesidades requeridas? Afirmación imprecisa y confusa que da lugar a malas interpretaciones, extremos que llegan a ser excesos.

xi) Los fundamentos de la citada resolución son errados y falsos, carentes de motivación y fundamentación.

xii) La resolución recurrida entra en el campo de la arbitrariedad, toda vez que refiere que por lo que cada viaje vaya a costar, las Direcciones Administrativas y Financieras determinarán el costo de los viáticos, es decir, a su mejor entender y sin una tabla o anexo de costos previo se determinarán los costos.

xiii) Existen contradicciones e imprecisiones respecto al reglamento de pasajes y viáticos de la DGAC, ingresando al campo de la inseguridad jurídica y afectación del principio de legalidad.

xiv) El acto recurrido no está estructurado con la debida motivación, fundamentación y congruencia al presentar serios vacíos legales y contradicciones.

7. Mediante Resolución Administrativa N° 197, de 22 de junio de 2018, la DGAC desestimó la formulación de nulidades y el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., contra la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341. Tal determinación fue asumida con base en el siguiente análisis (fojas 33 a 37):

i) La Resolución Administrativa N° 105 fue puesta a conocimiento del explotador Amazonas, mediante correo electrónico de 16 de abril de 2018, motivo por el cual, en fecha 30 de abril de 2018, el solicitante presentó a la DGAC un memorial, que en la parte del petitorio el solicitante textualmente expresa: "... pido se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 105 de 11 de abril de 2018 y del supuesto acto de notificación por correo electrónico inválido que la DGAC habría efectuado en fecha 16 de abril de 2018, mismo que vicia de nulidad la entrada en vigencia y eficacia de la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018. Asimismo, pido se archiven obrados."

ii) Mediante Auto de 3 de mayo de 2018, emitido en respuesta al indicado memorial, la DGAC dispuso se efectúe la publicación de la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en un medio de prensa de circulación nacional a los fines de notificación, Auto que no mereció ningún tipo de observación por parte del solicitante por lo que se asume su conformidad con el contenido del mismo, publicación efectuada el 14 de mayo de 2018.



iii) La verificación de la competencia fue realizada los días 24 y 25 de abril de 2018, es decir después de que Amazonas S.A. fue notificada con el contenido de la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018, el 16 de abril de 2018, mediante correo electrónico, pero antes de interponer su memorial de 30 de abril, entendiéndose de esta forma que expresó su conformidad y voluntad de cumplimiento, aspecto que es corroborado con lo expresado en otrosí del memorial de 25 de mayo de 2018 solicitando la suspensión de los alcances y efectos de la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018 y la inmediata devolución de montos ya erogados por lo mal cobrado.

iv) De la valoración y análisis realizado a las nulidades y recurso de revocatoria interpuesto por Amazonas S.A., se establece que no existe fundamentos técnicos, mucho menos jurídicos que sustenten la necesidad de la revocatoria de la resolución administrativa impugnada, la cual fue emitida tras un análisis integral de los antecedentes.

v) Se colige que la notificación efectuada mediante correo electrónico al explotador Amazonas S.A., de la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018, el 16 de abril de 2018, cumplió con su propósito de asegurar que el destinatario tenga conocimiento efectivo de su contenido, lo que le permitió, incluso interponer algunos recursos establecidos en la norma, por lo que no es posible admitir que el administrado fue dejado en indefensión alguna con esta forma de notificación, por lo que debe considerarse plenamente válida.

vi) En este sentido, el supuesto recurso de revocatoria interpuesto por Amazonas S.A. el 25 de mayo de 2018, está interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles administrativos establecidos en la norma, por lo que corresponde sea desestimado en todas sus partes.

8. Habiendo sido notificada Amazonas S.A. en fecha 25 de junio de 2018 con la Resolución Administrativa N° 197, de 22 de junio de 2018, el 6 de julio presentó recurso jerárquico contra esa resolución argumentando lo siguiente (fojas 39 a 42):

i) Se cumplió con presentar un recurso fundado en concretas razones lógico jurídico legales, las cuales en respeto al derecho a la defensa deben ser valoradas y merecer su respuesta de forma motivada y fundamentada, lo cual no cumple la Resolución de Revocatoria, escapando de tal obligación a través de un artificio que le permite no ingresar al fondo de las nulidades invocadas, traspasando la responsabilidad al administrado, aduciendo el haber recurrido a destiempo, forzando la validez de la ilegal notificación, cuando la propia DGAC, aceptó la impugnación e inmediatamente ordenó su publicación en fecha 14 de mayo de 2018.

ii) Desconocer sus propios actos de acuerdo a sus intereses no es otra cosa que actuar con arbitrariedad y parcialización, desobedeciendo al principio de buena fe, en contraposición con el art. 3 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, que ordena regir los actos con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente.

iii) Se fuerza la validez de una notificación a través del correo electrónico por el que se ordena y directamente comunica el primer pago ilegal de los viáticos del inspector, lo cual en honor a la verdad fue la primera vez en que la DGAC dio a conocer de la existencia de dicho acto administrativo más no la notificó.

iv) Se acentúa la afectación al derecho a la defensa cuando en el otrosí 2° del recurso de revocatoria se solicitó una copia del Informe FIN-0141/2018-DGAC-5822/2118, de 2 de marzo de 2018, el cual no se proporcionó, coartando el derecho a la defensa.

v) Formalmente se solicitó la suspensión de la Resolución Administrativa N° 105, al no estar firme, a lo cual tampoco se dio respuesta, actuando de manera mucho más atentatoria y arbitraria, toda vez que se ejerce una coerción al obligar los pagos con amenaza de no proceder a las inspecciones, chequeos o habilitaciones si el monto exigido no está depositado.

vi) Conforme se expone ampliamente en el recurso de revocatoria, resulta inaudito que la DGAC, sin ningún elemento de reserva legal proceda a ordenar el pago de viáticos a sus





inspectores y de manera directa en sus cuentas o efectivo, cuando son funciones propias y emergentes de la atribución y competencia de la fiscalización, peor aún al existir un Reglamento de Ingresos, norma de mayor jerarquía, legalmente establecido y en vigencia, en sujeción al cual los operadores pagamos aranceles por diversos trámites, de donde la DGAC obtiene parte de sus recursos para gastos corrientes.

vii) Al crear aranceles nuevos en otros casos duplicar los que hay, así como establecer un procedimiento paralelo al legalmente establecido y en vigencia otorgado por la Resolución Administrativa N° 160, de 16 de abril de 2014, lo que hizo es emitir un acto a todas luces nulo de pleno derecho.

viii) Los argumentos para declarar desestimado el recurso de revocatoria constituyen únicamente artificios, forzando un razonamiento de normativa inaplicable que no condice con la línea jurisprudencial sentada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y con los mismos actos dentro del proceso recursivo, denotándose una marcada parcialización.

18. Mediante Auto RJ/AR-064/2018, de 17 de julio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Amazonas S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 197, de 22 de junio de 2018 (fojas 50).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 697/2018 de 2 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Amazonas S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 197, de 22 de junio de 2018, revocando totalmente dicha resolución.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 697/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."
2. El artículo 32, parágrafo I de la Ley N° 2341 determina que los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
3. El artículo 34 de la Ley N° 2341 establece que Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.
4. El artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, señala que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación.
5. El artículo 37, parágrafo I del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, determina que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.
6. El artículo 47 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que los actos administrativos generales expresados en: Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia. Otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local





de la sede del órgano o entidad administrativa si, en este último caso, el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

7. El artículo 120 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 señala que: I. La presentación de los recursos produce los siguientes efectos: a) Facultan a la autoridad administrativa a suspender la ejecución del acto impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59° Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. b) El inicio de los plazos para tramitarlos y resolverlos. c) El inicio del plazo para que los interesados ejerzan su derecho a considerarlos denegados tácitamente. II. El interesado podrá ampliar la fundamentación de los recursos, deducidos en término, en cualquier estado del procedimiento antes de su resolución”.

8. El artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 determina que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición.

9. El artículo 18 de la Ley N° 2341 establece que las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

10. La Ley N° 2341, en el artículo 16 en sus incisos j) y k) determina que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: j) A obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración Pública, con las excepciones que se establezcan expresamente por ley o disposiciones reglamentarias especiales; k) A acceder a registros y archivos administrativos en la forma establecida por ley.

11. Conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico. En ese orden, respecto al argumento que señala que: *Se cumplió con presentar un recurso fundado en concretas razones lógico jurídico legales, las cuales en respeto al derecho a la defensa deben ser valoradas y merecer su respuesta de forma motivada y fundamentada, lo cual no cumple la Resolución de Revocatoria, escapando de tal obligación a través de un artificio que le permite no ingresar al fondo de las nulidades invocadas, traspasando la responsabilidad al administrado, aduciendo el haber recurrido a destiempo, forzando la validez de la ilegal notificación, cuando la propia DGAC, aceptó la impugnación e inmediatamente ordenó su publicación en fecha 14 de mayo de 2018;* corresponde observar que es evidente que el análisis expuesto en la Resolución Administrativa N° 197 de 22 de junio no tiene motivación y fundamentación en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que las conclusiones no son correctas.

En ese orden, es necesario considerar que la Resolución Administrativa N° 105 al ser un acto de alcance general, conforme lo disponen el artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el artículo 33 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, es válida y produce efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional. Por lo tanto, la Resolución Administrativa N° 105 adquirió validez y eficacia, es decir, produjo efectos jurídicos recién a partir del día 15 de mayo de 2018, día hábil siguiente a la publicación realizada por la DGAC en el periódico El Diario el 14 de mayo de 2018 según curso en obrados.

En consecuencia, el plazo de los diez días para la interposición del recurso de revocatoria vencía el día 29 de mayo de 2018, habiendo Amazonas S.A. presentado el recurso de revocatoria en fecha 25 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para la presentación de impugnaciones. Por lo tanto, es evidente el error en el análisis expuesto en la Resolución Administrativa N° 197 sobre el plazo de presentación del recurso de revocatoria y por lo tanto la desestimación es errada y no corresponde a derecho.

12. Respecto al argumento de que *desconocer sus propios actos de acuerdo a sus intereses no es otra cosa que actuar con arbitrariedad y parcialización, desobedeciendo al principio de*





buena fe, en contraposición con el art. 3 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, que ordena regir los actos con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente; se observa la incongruencia y falta de sustento legal en el análisis sobre las notificaciones haciendo referencia a jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto, máxime si la misma está referida a la validez de notificaciones de actos particulares y no así a la notificación de los actos administrativos de alcance general, como lo es la Resolución Administrativa N° 105; más aún cuando la DGAC, ante el recurso de revocatoria interpuesto por Amazonas S.A. sobre el incumplimiento de formalidades para la validez de la Resolución Ministerial N° 105, presentado el 30 de abril de 2018, mediante Auto de 3 de mayo de 2018, instruyó "la publicación en un medio de prensa de circulación nacional a los fines de notificación" (sic), como lo reconoce la DGAC en el segundo considerando de la Resolución Administrativa N° 197. Por lo que es evidente la arbitrariedad en la determinación asumida en la Resolución Administrativa N° 197.

13. En relación a que se fuerza la validez de una notificación a través del correo electrónico por el que se ordena y directamente comunica el primer pago ilegal de los viáticos del inspector, lo cual en honor a la verdad fue la primera vez en que la DGAC dio a conocer de la existencia de dicho acto administrativo más no la notificó; corresponde señalar que, como se tiene establecido en el punto precedente, la Resolución Administrativa N° 105 es un acto de alcance general que nace a la vida del derecho, es decir, surte efectos jurídicos, recién a partir de su publicación el 14 de mayo de 2018.

Por lo tanto, no es evidente que la Resolución Administrativa N° 105 sea válida y eficaz a partir del correo electrónico enviado a Amazonas S.A. ya que, conforme lo dispone el artículo 37, parágrafo I del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos y el correo electrónico no supe la publicación de un acto administrativo de alcance general.

14. Respecto a que se acentúa la afectación al derecho a la defensa cuando en el otrosí 2° del recurso de revocatoria se solicitó una copia del Informe FIN-0141/2018-DGAC-5822/2118, de 2 de marzo de 2018, el cual no se proporcionó, coartando el derecho a la defensa; corresponde señalar que de la revisión del expediente no se verifica la entrega de las copias solicitadas, por lo que es evidente la afectación al derecho a la defensa del administrado, considerando que de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 2341 las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren. A tal efecto, la DGAC deberá proporcionar las copias solicitadas a la brevedad posible con el fin de que el administrado pueda asumir plena defensa de sus intereses legítimos y derechos subjetivos.

15. Respecto a que formalmente se solicitó la suspensión de la Resolución Administrativa N° 105, al no estar firme, a lo cual tampoco se dio respuesta, actuando de manera mucho más atentatoria ya arbitraria, toda vez que se ejerce una coerción al obligar los pagos con amenaza de no proceder a las inspecciones, chequeos o habilitaciones si el monto exigido no está depositado; de la revisión de las actuaciones de la DGAC, se observa la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa N° 105, lo que afecta la fundamentación y motivación de la resolución del recurso de revocatoria, así como las actuaciones de la DGAC, que deberán ser revisadas por esa autoridad en el marco de lo expuesto en la presente resolución.

16. En relación al argumento de que conforme se expone ampliamente en el recurso de revocatoria, resulta inaudito que la DGAC, sin ningún elemento de reserva legal proceda a ordenar el pago de viáticos a sus inspectores y de manera directa en sus cuentas o efectivo, cuando son funciones propias y emergentes de la atribución y competencia de la fiscalización, peor aún al existir un Reglamento de Ingresos, norma de mayor jerarquía, legalmente establecido y en vigencia, en sujeción al cual los operadores pagamos aranceles por diversos trámites, de donde la DGAC obtiene parte de sus recursos para gastos corrientes; corresponde señalar que este es un argumento de fondo del recurso de revocatoria que deberá ser revisado y analizado por la DGAC en el marco de lo expuesto en la presente





resolución, no siendo pertinente adelantar algún criterio al respecto en esta instancia.

17. Respecto al argumento de que *al crear aranceles nuevos en otros casos duplicar los que hay, así como establecer un procedimiento paralelo al legalmente establecido y en vigencia otorgado por la Resolución Administrativa N° 160, de 16 de abril de 2014, lo que hizo es emitir un acto a todas luces nulo de pleno derecho*; corresponde señalar que este es un argumento de fondo del recurso de revocatoria que deberá ser revisado y analizado por la DGAC en el marco de lo expuesto en la presente resolución, no siendo pertinente adelantar algún criterio al respecto en esta instancia.

18. Respecto al argumento de que *los argumentos para declarar desestimado el recurso de revocatoria constituyen únicamente artificios, forzando un razonamiento de normativa inaplicable que no condice con la línea jurisprudencial sentada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y con los mismos actos dentro del proceso recursivo, denotándose una marcada parcialización*; cabe señalar, conforme se tiene expuesto en los puntos precedentes que es evidente que la Resolución Administrativa N° 197 carece de fundamento y motivación, máxime si concluye que “de la valoración y análisis realizado a las nulidades y recurso de revocatoria se establece que no existen fundamentos técnicos, mucho menos jurídicos que sustenten la necesidad de la revocatoria”, cuando no se ha realizado ningún análisis al respecto, ni técnico ni jurídico, no ha considerado que la Resolución Administrativa N° 105 es válida recién a partir del 15 de mayo de 2018, por lo que no es posible dar conformidad respecto de un acto que no ha nacido a la vida del derecho y cuya validez y legalidad ha sido impugnada dentro de los plazos legalmente establecidos sin que la DGAC haya emitido ningún pronunciamiento al respecto, vulnerando lo determinado en el artículo 63 de la Ley N° 2341 que establece que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

19. En consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente que deberán ser analizados por la DGAC, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 52 y el inciso b) del artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Amazonas S.A. , en contra de la Resolución Administrativa N° 197 , de 22 de junio de 2018, revocando totalmente dicha Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Amazonas S.A. en contra de la Resolución Administrativa N° 197, de 22 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, revocando totalmente dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 105, de 11 de abril de 2018, de manera motivada y fundamentada conforme al ordenamiento jurídico y los criterios de adecuación a derecho expuestos, en el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 2341.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda